Puerto Madryn, de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La presentación de las Sras. V. M. y R. B. M. mediante la que promueven acción de amparo, en los términos de la ley V84, a fin que disponga que el Estado Provincial-Ministerio de Educación de la Prov. del Chubut permita a las presentantes tomar vista del Expte. N° 915/23 ME y entregue la información que fuera negada el día 12/05/2023 y, subsidiariamente, se conmine a la Secretaria General de Gobierno a informar en que plazo procederá a elevar el informe tal como lo prescribe el art. 253 Ley I-18.
Aducen que el pedido formulado se realizó en ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con los art. 1 y 2 Ley I-156 y conforme la Constitución Nacional, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos Humanos y Constitución de la Provincia del Chubut.
Peticionan que se ordene al Estado provincial disponga el inmediato acceso a la información que se requiere como único medio de hacer efectivo su derecho de defensa.

II. Teniendo en consideración el objeto de la presente acción y en función de las características de la misma y de los requisitos que la tornan viable, corresponde en este estado expedirme con relación a su admisibilidad formal en el caso bajo análisis.
En primer lugar se debe analizar la viabilidad procesal de la presente acción, con el marco ya señalado y las características del proceso de amparo en la Provincia del Chubut, se debe recordar que el amparo es una acción

sumarísima de contralor constitucional por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta para arribar a ese resultado.

La acción procesal específica queda reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero no todo eventual desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

En tal orden de ideas, cabe recordar que la referida acción es viable "...*contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías*…" (art. 3 Ley V-84 t.o. Ley V-180).

De ahí que sólo debe ser admitido en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de utilizarlo y no cuando el interesado no explica el inconveniente de hacer valer sus derechos. La acción de amparo no está diseñada para alterar las instituciones adjetivas vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites pertinentes por otros más convenientes cuando los remedios ordinarios no aparecen cuestionados como una forma de acceso oportuno e idóneo a la jurisdicción (cfr. CNAT, Sala III, 12/05/2006, *"Schuff, c/ Autoridad regulatoria Nuclear s/ Acción de Amparo"*).

Descriptos los contornos de la acción e ingresando al tratamiento concreto del caso, se advierte que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y cuentan con la fuerza ejecutoria que expresamente les otorga la legislación específica.

De la compulsa de las actuaciones surge que las amparistas solicitaron tomar vista del Expte. N° 915/23 ME, el que se encuentra en proceso de sumario

administrativo (tal como lo acredita la Disposición 49/23 STESRII, cuya copia es agregada por las presentantes). En tal sentido, es dable recordar que "*El sumario es secreto desde su iniciación hasta el momento en que tenga lugar la vista establecida por el artículo 253*…" (art. 181 Ley I-18).

El referido art. 253 establece que "*Agregado al sumario el informe final, se citará a los imputados a fin de conferirles vista de las actuaciones y otorgarles un plazo de cinco días hábiles para que ejerciten su derecho de defensa*…", por lo que resulta más que evidente que su derecho de defensa no se vería conculcado.

Por su parte, cabe referirse a lo expresado por las accionantes refieren que el pedido efectuado a fin de tomar vista de las actuaciones sumariales se realizó de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1 y 2 Ley I-156, que garantiza el acceso a la información pública. En tal sentido cabe recordar que el art. 5 de la norma citada prescribe que *"Quedan exceptuados del principio general del libre acceso a las fuentes de información pública…c) Los sumarios administrativos, hasta la etapa de formulación de los cargos por parte del instructor sumariante*".

Es en ese sentido que, de la lectura del caso expuesto, no surge evidente o manifiesto un despliegue arbitrario o ilegal en el obrar del órgano de gobierno provincial. Es de destacar que no se patentiza la arbitrariedad manifiesta aducida por el demandante, como presupuesto para la procedencia de la acción incoada que me ocupa, como tampoco el quebrantamiento del derecho de defensa invocado, no encontrándose justificada, por lo tanto la vía sumaria excepcional del amparo.

A mayor abundamiento es dable recordar que todo acto administrativo cuenta con la posibilidad del correspondiente control judicial. Es de advertir que de las actuaciones no surgen las circunstancias invocadas, no se advierte cuál es el perjuicio que concretamente se pretende evitar, más allá de la

supuesta lesión a los derechos constitucionales enumerados como sustento de la acción pero sin aportar prueba alguna de ello.

Así se ha dicho que "…*este remedio excepcional está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales, por lo que su apertura requiere circunstancias de muy definida expresión"* (CSJN, Fallos, 242:300, 434; 243:55).

A tenor de lo dispuesto por el art. 54 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos o la vulneración de garantías constitucionales, pues "*la razón de ser de la acción de amparo, no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución"* (CSJN, Fallos, 305:2237; 306:788).

Por los fundamentos dados, concluyo que corresponde rechazar por inadmisible la acción de amparo intentada por las presentantes.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por inadmisible, desde el punto de vista formal, la acción de amparo interpuesta por las Sras. V. M. y R. B. M. contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

2.- SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SICA